



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021
ACTA Nro. 39

Radicación	76001333300420220002400
Demandante	Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros
Demandados	Distrito Especial de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía	Seguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa La Previsora S.A. Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.
Juez	Jonatan Gallego Villanueva
Medio de Control	Reparación Directa
Enlace de la audiencia inicial	14AudienciaInicial.mp4

En Santiago de Cali, a los 18 días del mes de septiembre de 2024, siendo las 10:00 a.m., mediante plataforma Teams, se inicia la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 76001333300420220002400, promovido por Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y llamados en Garantía, la Seguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y Allianz Seguros S.A. Esto de conformidad con lo dispuesto en auto del 22 de agosto de 2024.

En la hora señalada, el Juez Jonatan Gallego Villanueva, previa designación del Profesional Universitario del Despacho Leonardo Alfonso Zamudio Campo, como secretario *ad-hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procedió a advertir a los asistentes que, conforme Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales, se encuentran entre otras disposiciones los deberes generales, en especial el señalado en el numeral segundo del artículo 5 que estipula el deber de mantener la cámara encendida cuando la participación sea virtual.

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

1. ASISTENTES

1.1 Parte demandante:

El abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.787.612 y T.P No. 240.991 del C. S. de la J., correo electrónico: abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

1.2 Parte demandada:

1.2.1 Distrito Especial de Santiago de Cali

La abogada Luz Mary González Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.940.570 y T.P No. 123.826del C.S. de la J., correo electrónico: luzmaga1986@hotmail.com.ar

1.2.2 Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE E.S.P.

La abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.625.393, y T.P No. 206.061 del C.S. de la J., correo electrónico: carolina.ocampo.fr@gmail.com

1.3 Llamados en garantía

1.3.1 Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

El y Javier Andrés Acosta Ceballos, identificado con c.c., Nro. 1.144.100.309 y T.P., Nro. 334.247 del C.S.J., correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

1.3.2 La Previsora S.A. Compañía de Seguros

La abogada Isabella Concha Gil, identificada con c.c. 1.114.457.372, y T.P. No. 343.910, correo electrónico: dsancle@emcali.net.co

1.3.3 Allianz Seguros S.A.

El abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificada con cédula de ciudadanía Nro. No. 16.829.570 y T.P No. 86.320 del C. S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@hurtadogandini.com

1.4 Ministerio Público Procuradora 57, Nataly Osorio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.286 y tarjeta profesional No. 88.386 del C. S. de la J. Correo electrónico: nosoriol@procuraduria.gov.co (No asiste – con excusa).

Auto de Sustanciación: Nro. 559

De acuerdo con los poderes allegados, los cuales cumplen con lo establecido en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P. se procederá a reconocer personería a: la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.625.393, y T.P No. 206.061 del C.S. de la J.², como apoderada de EMCALI EICE E.S.P.; al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificada con cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114, y T.P No. 39.116 del C. S. de la J.³, como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia; a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811, y T.P. No. 44.379 del C.S.J.⁴, como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.829.570 y T.P No. 86.320, como apoderado de Allianz Seguros S.A.⁵.

Igualmente, previo a la presente audiencia el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., allegó memorial sustitución de poder⁶ el cual cumple con lo dispuesto en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P., por lo que se procede a reconocer personería al abogado Christian Camilo Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.015 y tarjeta profesional 305.272 del C.S.J., para que actúe como abogado sustituto de la compañía aseguradora. Así mismo, a la hora de inicio de la diligencia se allegaron sustituciones de poder de las llamadas en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁷, y de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa⁸, los cuales cumplen con lo dispuesto en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P., por lo que se procede a reconocer personería a los abogados: Isabella Concha Gil, identificada con c.c. 1.114.457.372, y T.P. No. 343.910, y Javier Andrés Acosta Ceballos, identificado con c.c., Nro. 1.144.100.309 y T.P., Nro. 334.247 del C.S.J., para que obren como apoderados de las respectivas aseguradoras.

La presente decisión queda notificada en estrados

Se deja constancia que Michelle Katherine Padilla Rodríguez, asiste a la diligencia en calidad de asistente público.

2. APLAZAMIENTO

Se solicitó aplazamiento por parte de la representante del Ministerio Público, la Dra. Nataly Osorio Loaiza Procuraduría 57 Judicial I Para La Conciliación Administrativa Cali,

²<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/6A5D4393AF94AF55B7C2B2AF6715A4F72FB00585B0DAE283F5355AE459E3F7BD/2>
³<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/0D8B89967392EFBC8BD7D09F2C56DE49E4366001167D6F8C5E74282972102A81/2>
⁴<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/A0464EC98CC76B6F881A2DC5AA2A1BDB4EC58CBDEFD5350D87899D0697D2F226/2>
⁵<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/E5F9FBB6C67705B3CBF2A2A4F7FEA71F6ED6AF45003025139B18E242A84C0214/2>
⁶<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/89936959D0BAE02217E6FEED22E0109D7AB0D2C87AF338C0CB9A7102A421775F/2>
⁷<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/985FDAD6A1A4A322BDF0CDB0C8F4846768B174FC4AC63299708653677D71FC1C/2>
⁸<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/F306D937C78FD8ED5226B3D1E11B8B2E5977A836F214B348E854F64D8B305D28/2>

indicado que está convocada a jornada académica en la ciudad de Bogotá, evento de obligatoria asistencia.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 este Despacho Judicial no acepta la solicitud de aplazamiento anteriormente mencionado, pues las mismas no constituyen justa causa que amerita la interrupción del proceso. No obstante, en este caso se aceptará como excusa para la inasistencia de la representante del Ministerio Público, exonerándola de todas las consecuencias derivadas por su ausencia.

3. SANEAMIENTO

Auto Interlocutorio: Nro. 344

El Despacho no observa nulidad procesal alguna que impida continuar con el trámite del proceso o emitir pronunciamiento de fondo dentro de este asunto.

Pese a lo anterior, debe precisarse que, el Distrito Especial de Santiago de Cali formuló la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, por su parte EMCALI EICE ESP, también interpuso la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria, frente a la demanda formuló la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali"*.

A juicio de este togado, la excepción de Falta de Legitimación en la Causa es de las que se pueden denominar como mixta⁹, no obstante, estas no se resolvieron, en auto como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por cuanto i) no es manifiesta, ii) en su fundamento se hace referencia a lo que ha denominado la jurisprudencia como *"legitimación ad causam material"*, la que alude a la participación real de las personas, que, por regla general, hace relación a la que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Dicho de otra forma, la legitimación en la causa por pasiva material, es un requisito para la prosperidad de las pretensiones y por tanto esta se debe resolver en la sentencia.

Por lo tanto, se determina en esta etapa procesal, sin que ello genere un vicio que cause nulidad, que la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá en el respectivo fallo.

Se les advierte a los intervinientes que, agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

⁹ i) excepciones previas: son alegaciones que puede proponer el demandado con la finalidad de atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, código al que en este punto remite el CPACA. (ii) Excepciones de mérito: atacan el fondo del asunto y deben ser decididas en la sentencia. (iii) Excepciones mixtas: son aquellas defensas que podrían aducirse indistintamente como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas, como, por ejemplo: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Precisado lo anterior, se interroga a las partes si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del *sub-lite*, o si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sin observaciones.

La anterior decisión queda notificada en estrados

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto Interlocutorio: Nro. 345

Corresponde al despacho determinar si existe o no, responsabilidad administrativa por parte de las entidades demandadas, de conformidad con el presunto daño causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Betsy Tatiana Preciado Cortes, el día 31 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 1:30 p.m., cuando recibió una descarga eléctrica en su casa del barrio El Vergel, de esta capital.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda, así como los efectos sobre las pólizas y la relación jurídica sustancial con las llamadas en garantía.

Se procede a indagar a los apoderados de ambas partes, para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Parte demandante solicita adición del litigio (Minuto 13:00).

Los demás apoderados manifiestan su acuerdo con la fijación del litigio en los términos planteados por el Despacho.

Despacho resuelve solicitud de adición del litigio, denegándola (Minuto 15:40).

El litigio queda fijado en los términos establecidos por el Despacho.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN

Auto Interlocutorio Nro. 346 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las Entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI, para que manifiesten la posición del comité de conciliación:

Manifestaron que no tienen ánimo conciliatorio. Por su parte el EMCALI allegó al proceso certificación del comité de conciliación¹⁰. El ente territorial también allegó posición del comité de conciliación¹¹.

El juez concede el uso de la palabra a las llamadas en garantía, para que manifiesten si les asiste animo conciliatorio. Manifestaron que no presentan formula de arreglo o conciliación.

Ante la postura de no conciliar asumida por las entidades demandadas, se declara fallida la oportunidad para conciliar la demanda formulada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Al no solicitarse en el control referente, se sigue con el trámite de la audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio: Nro. 347

6.1 Documentales

6.1.1 En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la demanda y las contestaciones de esta, que se valorarán en su oportunidad.

6.1.2 Documentales por solicitar

6.1.2.1 Parte demandante

- Que se oficie a EMCALI, para que remita informe sobre el accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2019, objeto del presente asunto. También para que indique si en esa fecha se realizaron obras de mantenimiento a las redes eléctricas en el sector de la vivienda de la señora Betsy Tatiana Preciado Cortes, cuando se les realizó el último mantenimiento y se a causa del accidente estas se movieron.
- Igualmente, que se oficie a EMCALI, para que remita con destino al proceso: reglamentación vigente sobre ubicación de redes eléctricas en esta capital; certificaciones de tipo de redes eléctricas, distancia de seguridad, y a quién pertenecen las que están ubicadas en la calle 46 Bis Nro. 34 – 02, sitio de

¹⁰<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/A198B77E808A186307617D5A8D7B13C98CFF8630F90DAEF958FB942EF1382884/2>

¹¹<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/66EBCDFBA168F3E88EBBC6AB2BE265500C353ED89A041478D152ED197C66D1B8/2>

ocurrencia de los hechos. Así mismo, si se realizó reporte del accidente a los entes de control, y que acciones preventivas se adelantaron al respecto.

- Que se oficie al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que remita al proceso: certificación sobre fecha de instalación de redes eléctricas en el sector de los hechos materia del presente proceso, a quién pertenecen, quién es el prestador del servicio de energía eléctrica, que labores de inspección y vigilancia se han realizado a las mismas, que labores se han implementado para corregir las irregularidades presentadas en ese servicio, y finalmente, si se ha dado traslado a las autoridades competentes de las irregularidades encontradas, para que ejerzan el respectivo control.

Al respecto, sobre las 3 pruebas antes referidas, el Despacho DENEGARÁ su decreto, puesto que no obra en el plenario prueba de que los referidos documentos fueron solicitados a través de derecho de petición y que tal requerimiento no haya sido atendido por las autoridades, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ya obran en el expediente informes técnicos de **EMCALI**¹² y del **Distrito Especial de Santiago de Cali**¹³, que versan sobre aspectos técnicos de la infraestructura eléctrica, y predio de la víctima.

6.1.2.2 **EMCALI EICE E.S.P.**

Se ordene a la Oficina de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali certificación en la que se indique si en el predio LA CALLE 46 BIS # 34-02 del Barrio Vergel de la ciudad de Cali, se pidieron permisos para adicionar niveles y modificar las líneas de paramento y se especifiquen las fechas.

El Despacho se ABSTENDRÁ oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali en tal sentido, puesto que no obra en el plenario prueba de que el referido documento fue solicitado a través de derecho de petición y que tal requerimiento no haya sido atendido por la autoridad, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

6.1.2.3 **Aseguradora Solidaria de Colombia**

Solicita se oficie a las Curadurías Urbanas Primera, Segunda y Tercera de Cali y a la Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior, con el fin de obtener información acerca de las licencias urbanísticas otorgadas, multas o procesos de investigación en contra de constructores y propietarios de la vivienda ubicada en la Calle 46 Bis # 34-02, Barrio el Vergel de la ciudad de Cali-Valle. Por ser procedente se ordena OFICIAR a las

¹² [04ContestacionEmcaliyLlamamiento20220622.pdf](#) Fls., 18 a 21

¹³ [05ContestaciónMunicipioCaliLlamamientoGarantíaAnexos20220628.pdf](#) Fls, 143 a 149

entidades para que en el término de 10 días allegue al expediente la información requerida –pruebas solicitadas mediante derecho de petición¹⁴-. OFICIESE por secretaría.

6.1.2.4 La Previsora S.A.

Que oficie al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia-, a fin de allegue con destino al presente proceso, la diligencia realizada por la Inspección de Policía de la Comuna 13, por la comisión de las presuntas infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 46 BIS #34-02, Barrio Vergel de Santiago de Cali. Por ser procedente se ordena OFICIAR al Inspector Urbano de la Comuna 17 de esta ciudad, a quién la entidad corrió traslado para dar respuesta de fondo, para que en el término de 10 días allegue al expediente la información requerida- prueba solicitada mediante derecho de petición¹⁵-. OFICIESE por secretaría.

6.2 Testimoniales

6.2.1 Parte demandante

Solicitó se citen como testigos de los hechos a Daniela Orejuela Astudillo, Gloria Stefany Arboleda Alegría, y Eanny María Preciado Cortes. También solicitó la citación de Katherine Caicedo, Mallerlin Palacio González, y Daniela Orejuela Astudillo, como testigos de vida común.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

1. **Daniela Orejuela Astudillo**
2. **Gloria Stefany Arboleda Alegría**
3. **Eanny María Preciado Cortes**
4. **Katherine Caicedo**
5. **Mallerlin Palacio González**

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario por medio del apoderado judicial de la **parte demandante**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

6.2.2 EMCALI EICE ESP

Se cite al ingeniero Luis Fernando Valencia Analista de Unidad de Mantenimiento, para que rinda testimonio técnico ratificando y aclarando las dudas consignadas con el informe técnico allegado con la contestación de la demanda.

¹⁴<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/0D8B89967392EFBC8BD7D09F2C56DE49E4366001167D6F8C5E74282972102A81/2> fls., 72 y 73.

¹⁵ SAMAI | Proceso Judicial Índice 00028

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

1. Luis Fernando Valencia

Esta persona deberá comparecer al plenario por medio del apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

6.2.3 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Solicitó se cite como testigo al jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI EICE ESP, por los conocimientos técnicos que posee sobre el tema de redes eléctricas.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio al actual al Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI EICE ESP.

Se le exhorta a la entidad demandada EMCALI EICE ESP para que, en la fecha y hora señalada en auto respectivo, haga comparecer al testigo a la audiencia pública.

También solicitó, se cita a Nicolás Loaiza Segura, asesor jurídico externo de la compañía Aseguradora, para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, y de cómo opera el coaseguro allí pactado. Esta prueba será NEGADA, puesto que en los términos del artículo 168 CGP la prueba es inconducente e inútil, ya que obra en el expediente la referida póliza, y resulta innecesaria explicación adicional a lo expresamente consignado en las cláusulas de esta.

6.2.4 TESTIMONIAL CONJUNTA

6.2.4.1 DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Solicitaron se cite a Jorge Héctor Manosalva Malaver, del Área Construcciones de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, para que declare sobre los hechos objeto de defensa y respecto a la visita técnica realizada al bien inmueble y la normatividad relativa construcciones y redes eléctricas.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a: **Jorge Héctor Manosalva Malaver**, quien deberá comparecer al plenario por medio del **apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

6.2.4.1 **EMCALI EICE ESP Y LA PREVISORA S.A.**

Solicitaron se cite a Jairo Iván Sosa Reina, para que declare sobre la visita técnica realizada al bien inmueble objeto de los hechos y la normatividad relativa construcciones y redes eléctricas.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a: **Jairo Iván Sosa Reina**, quien deberá comparecer al plenario por medio del **apoderado judicial de EMCALI**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

6.3 INTERROGATORIO DE PARTE – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-

El Apoderado judicial de la compañía aseguradora solicita se cite a interrogatorio de parte a las señoras Betsy Tatiana Preciado Cortes y Eanny María Preciado Cortes. Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** citar a interrogatorio de parte a **Betsy Tatiana Preciado Cortes** y **Eanny María Preciado Cortes**, quienes deberán comparecer al plenario por medio del **apoderado judicial de la parte actora**, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

6.4 PRUEBA PERICIAL

6.4.1 **PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte actora solicitó que se remita a la señora Betsy Tatiana Preciado Cortes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que sea valorada y se sirva determinar el porcentaje de disminución de pérdida de la capacidad laboral. Así mismo que se remita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de ser valorada para que se establezcan las secuelas físicas y síquicas que en la actualidad pudiera presentar, con motivo de las lesiones sobrevinientes del accidente ocurrido el día 30 de diciembre de 2019.

Por ser procedente la solicitud, se DECRETA las pruebas solicitadas, por lo tanto, se ORDENA remitir a la señora Betsy Tatiana Preciado Cortes, a las entidades respectivas para que rindan la experticia en el término de 15 días. Por secretaría, se librarán los oficios respectivos y se adjuntará copia de las historias clínicas obrantes en el plenario.

Igualmente, la parte demandante, solicitó se decrete dictamen pericial ingeniero electricista, a fin de que conceptúe en relación con el accidente ocurrido en inmueble ubicado en la calle 46 bis No. 34-02 del barrio El Vergel, el 31 de diciembre de 2019:

a) Si las redes eléctricas de EMCALI E. I. C. E. - ESP, en el sitio del accidente conservan las distancias mínimas de seguridad exigidas por el reglamento RETIE.

b) Si la empresa EMCALI E. I. C. E. - ESP, cumple con las demás exigencias del RETIE relacionadas con la seguridad eléctrica.

c) Rendir concepto técnico sobre la forma como ocurrió el accidente y la razón para que ello hubiera sucedido.

Frente a los literales **a) y b)**, se ACCEDERÁ a la práctica de la experticia, por tanto, se ORDENA a la parte demandante, que presente dictamen pericial ingeniero electricista, conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP, aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, dentro del término de un mes, 30 días calendario siguientes a la realización de esta diligencia. Se aclara que, el dictamen deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

El perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas para el trámite de contradicción establecido en el mismo Estatuto.

Así mismo, se le exhorta al apoderado de la parte demandante que los gastos que incurra sobre los dictámenes periciales decretados en esta audiencia correrán por su cargo y no será excusa válida la exoneración de los mismos en razón de ello, una vez se le corra traslado a esta diligencia, el doctor Giraldo Victoria, como apoderado de la parte demandante, deberá manifestar en esta diligencia si está dispuesto a incurrir con los gastos que conlleven a la práctica de las mencionadas pruebas periciales, para así otorgarle celeridad al proceso.

En cuanto a rendir concepto sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente objeto del presente asunto y el enunciado literal **c)**, la prueba pericial será DENEGADA, puesto que los hechos ocurrieron hace más de 4 años, y el profesional de la ingeniería eléctrica no conoció de los mismos.

Los gastos que demande la práctica de la prueba ordenada correrán a cargo de la parte actora, así como el trámite de esta.

La presente decisión se notifica en estrados

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión que le denegó las pruebas referidas en el acápite denominado "Documentales por solicitar" y la pericial relativa a rendir concepto sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente objeto del presente asunto y la correspondiente al literal **c)**. adujo que las pruebas documentales fueron solicitadas mediante derecho de petición, pero con posterioridad a la demanda. (Minuto 41:50)

Las demandadas y llamadas en garantía descorren traslado del auto de pruebas (Minuto 46:00)

Se corre traslado del recurso presentado a las demás partes del proceso (Minuto: 51:00)

El Despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que indique en qué fecha y hora remitió la solicitud de amparo de pobreza a la que hizo referencia en el recurso, así

mismo se le solicita indique si obra en el expediente derechos de petición elevados a las entidades demandadas, para obtener la prueba documental requerida (MINUTO 54:00). El Despacho reitera la solicitud al apoderado de la parte demandante, porque no obran en el expediente los referidos documentos, que confirme si los aportó con la demanda o con posterioridad a ello. (MINUTO 57:30).

Finalmente, el apoderado no logró acreditar i) la presentación de la solicitud de amparo de pobreza y ii) tampoco, los derechos de petición por medio de los cuales solicitó las pruebas documentales, por lo que procedió el Despacho a emitir el presente

Auto sustanciación: Nro. 560 (MINUTO: 68:00)

Una vez surtido el traslado, el Juez procedió a resolver el recurso de reposición, dejando constancia que no obra en el expediente ningún memorial adicional, que en la fecha la parte actora allegó respuesta a un derecho de petición que realizó, del cual no hay registro en el proceso.

El Despacho mantuvo su postura y **NO REPUSO** la decisión, ratificando la negativa al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, basándose en un pronunciamiento emitido el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) del Tribunal Administrativo del Valle (76001-33-33-004-2016-00047-02 M.P. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA).

Además, indicó que la normativa del Código General del Proceso en su artículo 173 del CGP, es absolutamente clara en señalar que “*El Juez se **abstendrá** de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir directamente*”(…) “*lo que deberá acreditar sumariamente*”, petición que debió presentarse antes de la presentación de la demanda y acreditarse en ella.

También mantuvo la posición de denegar prueba pericial, en lo relativo al citado literal c), en tanto que el peritaje solicitado es para acreditar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (Art. 226 CGP) y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos no lo podrá establecer un perito electricista quien no fue testigo de los mismos.

Finalmente, sobre el pago de honorarios y gastos de las pruebas periciales decretadas, se indicó que el artículo 2.2.5.1.16. del Decreto 1072 de 2015, señala que las Juntas de Calificación de Invalidez recibirán como honorarios por parte del solicitante la suma de 1 SMLMV, el cual es este caso estará a cargo de la parte demandante, pues sin ello resulta imposible su práctica. Respecto al ingeniero electricista, le corresponderá conseguir al perito respectivo que cumpla con las exigencias establecidas en el art. 226 del CGP, y cancelar los honorarios respectivos a que hubiere lugar.

Agregó que conforme al artículo 167 del CGP, se impone la carga de la prueba a las partes que pretendan demostrar determinado hecho y se dejó expresa constancia que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no obra en el expediente solicitud expresa de amparo

de pobreza, en consecuencia no se hizo referencia a esta; y se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante para que cumpla con su carga procesal en lo relacionado con los dictámenes periciales solicitados y decretados en esta audiencia, los cuales están a su cargo.

La presente decisión se notifica en estrados

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (MINUTO 83:10)

Se corre traslado del recurso de apelación a las demás partes procesales (MINUTO 88:55)

Auto sustanciación: Nro. 561 (MINUTO: 96:40)

Procede el señor Juez a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, previa constancia que deja el secretario *ad hoc* de la diligencia, quien señala que, en el expediente, ni en SAMAI, ni en One Drive, obra hasta el momento solicitud de amparo de pobreza, ni derechos de petición dirigidos a las entidades solicitando prueba documental por la parte demandante.

Señala el Despacho que, atendiendo la constancia secretarial que antecede y habiendo dejado expresa las consideraciones por las cuales se negó el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, artículo 244 de la misma codificación y parágrafo del artículo 318 del CGP, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, para que sea el superior quien resuelva el recurso de alzada contra el auto que denegó las pruebas solicitadas por la parte demandante – documental y pericial-.

Así mismo, señaló que se concede el recurso en el efecto devolutivo, lo que no implica la suspensión del proceso y por ello la parte demandante continua con la carga de presentar los dictámenes periciales decretados en la audiencia, los que deberá presentar en los términos señalados.

Decisión que se notifica en estrados (Minuto 99:25).

8. PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de sustanciación Nro. 562

De conformidad con el inciso segundo de numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **FIJA** como fecha para audiencia de pruebas el día **diecinueve (19) noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de forma presencial y mediante la plataforma TEAMS**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. Se advierte que las partes, a los testigos, y a los peritos y a ello hubiere lugar deberán contar con equipo de cómputo o

celular con cámara y micrófono que permita la adecuada realización de la diligencia, así mismo el abogado solicitante de la prueba deberá adoptar las medidas logísticas necesarias para que la declaración de cada testigo no sea escuchada por los demás declarantes.

No obstante, en caso de no contar con los medios electrónicos necesarios para realizar la diligencia, deben comparecer a este recinto judicial el cual se encuentra ubicado en la Avenida 6 a Norte No. 28N – 23, Edificio Goya de la ciudad de Cali.

El día de la audiencia, desde las 9:00 a.m., hasta las 12:00 m., se recibirán las declaraciones **de forma presencial en el Despacho** de:

1. Daniela Orejuela Astudillo
2. Gloria Stefany Arboleda Alegría
3. Eanny María Preciado Cortes
4. Katerine Caicedo
5. Mallerlin Palacio González

También se recibirán los interrogatorios de parte de:

1. Betsy Tatiana Preciado Cortes
2. Eanny María Preciado Cortes
3. El perito -ingeniero electricista-

A las 2:00 p.m. continuara **la diligencia de forma virtual**, con los testimonios de:

1. Luis Fernando Valencia
2. Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI
3. Jorge Héctor Manosalva Malaver
4. Jairo Iván Sosa Reina

El perito -ingeniero electricista- y los testigos de la parte actora, así como las demandantes llamadas a rendir interrogatorio, deberán comparecer a la sede judicial a la audiencia de pruebas el día 19 de noviembre de 2024 (hora 9:00 am), a través del apoderado de la parte demandante, Doctor Carlos Hernán Giraldo Victoria.

Los testigos Luis Fernando Valencia, el jefe de Departamento de mantenimiento de redes de energía en Cali, Jorge Héctor Monsalva Malaver, y Jairo Iván Sosa Reina, si a bien lo tienen, deberán comparecer a esta instancia judicial o de lo contrario, si lo considera más oportuno, podrán comparecer mediante las plataformas tecnológicas.

Se conmina a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta a través de la ventanilla virtual – Secretaría Online de la plataforma SAMAI¹⁶.

Por último, se le exhorta a la parte demandante que, si presenta el dictamen pericial decretado en esta audiencia, que por ahora corre a su cargo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, que deberá aportarse 30 días a partir de la realización de esta audiencia. No siendo otro el objeto de la diligencia, verificada que ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, se da por terminada.

(Firmado en plataforma SAMAI)

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

LEONARDO ALFONSO ZAMUDIO CAMPO

Secretario *ad hoc*

¹⁶ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>